

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Dirección de Pensiones de los
Trabajadores al Servicio del Estado.**

**Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales y
Bernardo González Morales.**

Expediente: 237/2012.

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **237/2012**, promovido por los usuarios registrados como **Carlos Ulises Orta Canales** y **Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por el **Dirección de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado** a la solicitud de información de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), los hoy recurrentes presentaron ante la Dirección de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, una solicitud de información, en la cual esencialmente pidieron lo siguiente:

"...se nos entreguen copias simples con costo a nuestra persona, de los siguientes documentos:

I.- Copia de todos los documentos que acrediten los ingresos y egresos del Instituto, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como comprobantes de los recursos con que contaba el Instituto a diciembre de 2005.

II.- Copias de los comprobantes como cheques, comprobantes de depósitos, transferencias bancarias, pólizas, facturas y cualquier otro documento que acredite en qué se gastó o erogó cada centavo recaudado y percibido bajo cualquier vía o concepto por el Instituto en los años ya señalados con anterioridad, con cargo a la dirección y los fondos que administra.

III.- *Copia de las nóminas completas del Instituto, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, donde se incluya; los puestos creados, el nombre de los trabajadores desde el puesto más alto; el sueldo y prestaciones de cada uno;*

IV.- *El monto de dinero con el que cuenta la Dirección actualmente para pagar las pensiones correspondientes, así como los planes para enfrentar el déficit presupuestal que la aqueja; y*

V.- *El listado con el total de los pensionados con que cuenta el Instituto actualmente, y el monto de dinero ejercido cada mes por ese concepto;*

VI.- *El listado de pensiones vitalicias que se han concedido durante el período comprendido de enero del año 2006 al diciembre de 2011, incluyendo el nombre de cada persona beneficiada y el monto asignado..." (sic)*

En la solicitud de mérito, los ciudadanos eligieron a forma de entrega en copia simple con costo.

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio sin número signado en dieciocho (18) de septiembre del año en curso por Pedro Castillo Guevara, Contador General y Administrativo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"...En virtud a que la información solicitada comprende documentación de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y se advierte que de dar cumplimiento en estricto apego a la modalidad en que es solicitada la información, es decir, que se entregue a los interesados en copia simple a su costo los seis puntos requeridos en su solicitud, se desprende que se tendría que encomendar a numeroso personal de éste Instituto y por tiempo indefinido, exclusivamente la función de la reproducción de todos los documentos que solicitan, lo que resulta materialmente de imposible realización toda vez que de hacerlo, distraería de sobremanera las funciones y actividades de éste organismo, ya que implicaría la generación exagerada de copias de documentos, así como un costo excesivo en su realización, tanto de recursos humanos como económicos, situación que entorpecería la labor de éste instituto y que además se aleja del objeto del interés que tutela la ley de la materia... En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se

desecha su solicitud de acceso a la información pública por las consideraciones expuestas...(sic)

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en ocho (08) de octubre de dos mil doce (2012), los solicitantes presentaron recurso de revisión, argumentando esencialmente lo siguiente:

*"...Agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de : **Máxima publicidad, eficacia, antiformalidad...** La violación del artículo Sexto Constitucional, en materia de Transparencia y Acceso a la Información; Así como de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la entidad, en perjuicio de quienes suscriben, y de las autoridades encargadas de garantizar el Acceso a la Información en Coahuila, en este caso, el órgano autónomo que es el ICAI... **Agravio por inobservancia del Sexto Constitucional, y de las disposiciones de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad...en ese tenor, el sujeto obligado, vulnera lo dispuesto por el ordenamiento de acceso a la información local, al negarnos el acceso a los documentos solicitados, bajo pretexto de que "se distraen las actividades del instituto, e implicaría enormes costos económicos y de recursos humanos...Además, el sujeto obligado no fundamenta de forma exhaustiva el motivo de por qué considera que a nuestra solicitud le aplica lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 19 de a ley del rubro... No menos importante, resulta el hecho de que el sujeto obligado se conduce en su respuesta como si le hubiéramos pedido un "favor", o dirigido una petición absurda o contraria a derecho; toda vez que la información solicitada, forma parte, casi toda, de la información pública mínima que, por ley, debería tener publicada en su sitio WEB... la información solicitada, tiene amplia relación con la información que por ley, debería tener publicada el sujeto obligado. Y, de forma por demás infundada, pretende hacernos creer que nos aplica la posibilidad de desechamiento de nuestra solicitud, bajo los infundados argumentos expuestos por este en su respuesta...Nos causa agravios que el sujeto obligado interprete a su modo o conveniencia, lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero, de la ley del rubro, toda vez que, suponiendo sin conceder, que sea verdad que se requiere de un gran esfuerzo para compilar la información en cuestión, el sujeto obligado no aplicó en nuestro***

favor y, atendiendo al principio de máxima publicidad...nos causa agravio que el sujeto obligado no intentara por lo menos, concedernos una de las opciones antes señaladas para acceder a la información solicitada, inhibiendo nuestros derechos previstos en el Artículo Sexto Constitucional... Finalmente, dejamos para la consideración del Instituto Coahuilense de Acceso a la información... toda información financiera de los entes públicos y de los tres órdenes de gobierno, es por definición, ley..."(sic)

CUARTO. TURNO. Mediante oficio número ICAI/882/12 signado en diez (10) de octubre del presente año por Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número **237/2012**, interpuesto por **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado**. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación correspondiente al presente recurso, formulara su contestación, manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Mediante oficio ICAI/900/2012 de quince (15) de octubre de dos mil doce (2012) se notificó el acuerdo de mérito al sujeto obligado.

SEXTO. CONTESTACIÓN. Mediante oficio sin número, signado en veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012) por David Noel De Los Santos González, titular de la Unidad de Atención del Instituto de Pensiones Para los Trabajadores al Servicio del Estado, el sujeto obligado compareció al procedimiento que nos ocupa y dio contestación al recurso planteado por el ciudadano, argumentando esencialmente lo siguiente:

“... la información solicitada por los ciudadanos abarca múltiples rubros de extenso contenido, que se conforman por una gran cantidad de documentación. La información solicitada es excesiva y desmedida en cuanto a que contempla en parte a seis ejercicios fiscales y que, tan solo para la búsqueda, identificación, organización y reproducción de la información requerida, conllevaría a destinar tiempo indefinido, diverso personal de este instituto en estas labores, descuidando así sus funciones y obligaciones como funcionarios públicos al servicio de los trabajadores y pensionados del Gobierno del Estado. Situación que a todas luces entorpecería las actividades diarias de éste organismo, distrayéndolo de sus obligaciones cotidianas, provocando su atención deficiente y un atraso en sus trámites...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la

información pública derivado de la impugnación de una ciudadana por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), los hoy recurrentes presentaron solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el dieciocho (18) de septiembre del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día diez (10) de octubre del mismo año; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el ocho (08) del mes y año en cita, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado se encuentra debidamente representado en el presente asunto por Pedro Castillo Guevara, Contador General y Administrativo del sujeto obligado, quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información solicitada debió proporcionarse a los ciudadanos, o por el contrario su entrega implica un entorpecimiento de las actividades del sujeto obligado.

La información requerida por los recurrentes quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones y procedemos a analizar.

El sujeto obligado al responder la solicitud de información planteada, argumentó que los interesados piden que se les entreguen copia simple a su costo de los seis puntos requeridos en su solicitud, de lo que se desprende que se tendría que encomendar a numeroso personal del Instituto obligado y por un tiempo indefinido, exclusivamente la función de reproducción de todos los documentos que solicitan, lo que, a juicio del encargado de la Unidad de Atención del sujeto obligado resulta

materialmente de imposible realización, toda vez que de hacerlo, distraería de sobremanera las funciones y actividades de éste organismo, ya que implicaría la generación exagerada de copias de documentos, así como un costo excesivo en su realización, tanto de recursos humanos como económicos, situación que entorpecería la labor del Instituto obligado y que además se aleja del objeto y del interés que tutela la Ley en la materia.

Los ciudadanos se inconformaron con la respuesta y manifestaron que les causa agravio que el sujeto obligado interprete a su modo o conveniencia, lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero, de la Ley del rubro, toda vez que, suponiendo sin conceder, que sea verdad que se requiere de un gran esfuerzo para compilar la información en cuestión, el sujeto obligado no aplicó a favor de los recurrentes lo dispuesto en el citado dispositivo legal, el cual ordena que "se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar su solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

Ahora bien, el artículo 4° de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esa Ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Por su parte el dispositivo séptimo de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que le otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Por lo que se concluye que el **Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, en términos de las disposiciones legales referidas, está obligado a guardar de forma sistematizada la información y los documentos generados en el ejercicio de los recursos públicos, como lo son en la especie, todos los documentos que acrediten los ingresos y egresos del Instituto, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como comprobantes de los recursos con que contaba el Instituto a diciembre de 2005; así como los comprobantes como cheques, comprobantes de depósitos, transferencias bancarias, pólizas, facturas y cualquier otro documento que acredite en qué se gastó o erogó cada centavo recaudado y percibido bajo cualquier vía o concepto por el Instituto en los años ya señalados con anterioridad, con cargo a la dirección y los fondos que administra; las nóminas completas del Instituto de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, donde se incluya; los puestos creados, el nombre de los trabajadores desde el puesto más alto; el sueldo y prestaciones de cada uno; el monto de dinero con el que cuenta la Dirección actualmente para pagar las pensiones correspondientes, así como los planes para enfrentar el déficit presupuestal que la aqueja; el listado con el total de los pensionados con que cuenta el Instituto actualmente, y el monto de dinero ejercido cada mes por ese concepto; y finalmente el listado de pensiones vitalicias que se han concedido durante el período comprendido de enero del año 2006 al diciembre de 2011, incluyendo el nombre de cada persona beneficiada y el monto asignado; y dar acceso a dichos documentos a los ciudadanos que así lo requieran por las vías legales correspondientes.

En conclusión, de conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, el **Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, tiene la obligación de entregar a los ciudadanos que así lo soliciten los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información requerida por los ciudadanos **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales**, en los términos de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el supuesto de que la entrega de la información implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes; o la generación de versiones públicas, sea en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado y que por razones económicas, tecnológicas o de capacidad humana el sujeto obligado no haya clasificado y sistematizado los documentos solicitados por los peticionarios de información y que se generaron por el uso de sus atribuciones y recursos públicos; el sujeto obligado deberá establecer contacto con los solicitantes a fin de establecer la forma, el día y hora y el lugar, en donde podrán acceder a la información que busca, en caso de que sea gran cantidad de documentos, deberá establecer un período de tiempo prudente en el que los solicitantes pueden acceder a la información de referencia. De igual manera, el sujeto obligado deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 5° y en el capítulo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta proporcionada por el **Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila** para el efecto de que proporcione la información solicitada en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al **Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila**, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso

Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis G
y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instru
de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve
de dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Se
Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y
actuado.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA

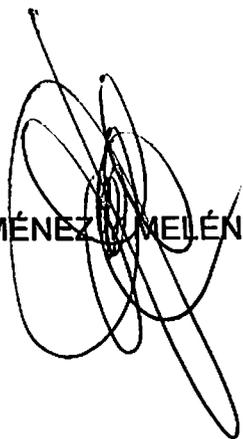
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
CONSEJERO F

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ MELÉNDEZ.
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URBANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO.



*Hoja de Firmas del Recurso de Revisión
237/2012. rev*